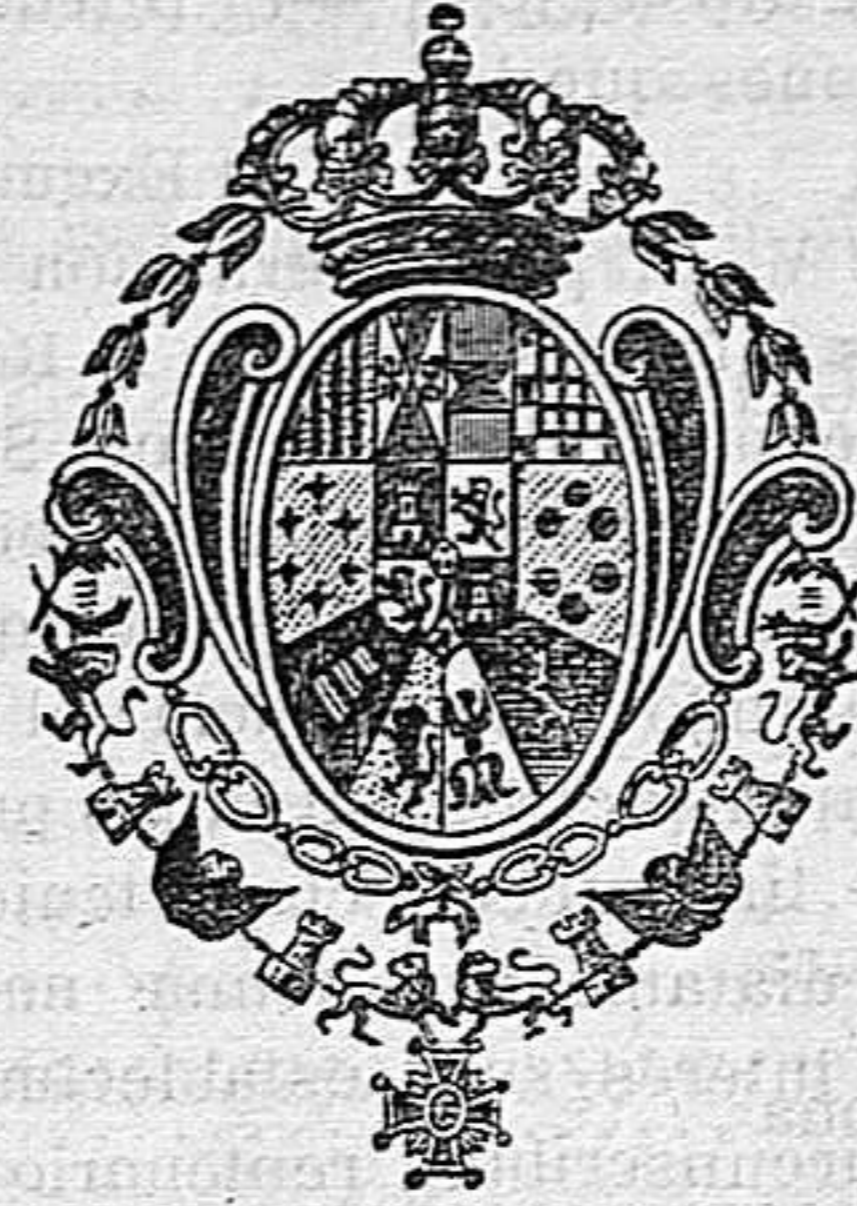


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) se trasladó ayer al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2290.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:—Provincia de Alicante: en el lazareto de Getafe, procedencias de Alicante, el anciano enfermo ha mejorado y el niño que se hallaba grave continúa en el mismo estado. En Elche hubo ayer 12 invasiones del cólera y 4 defunciones. En Novelda 4 invasiones y 2 defunciones. En Monforte 6 invasiones y 3 defunciones: todos estos casos han ocurrido en el campo. En Hondon de las Nieves una invasión en una persona procedente de Elche. Provincia de Lérida: en Artesa de Segre una invasión y una defunción. De los enfermos anteriores continúan dos graves.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 13 Setiembre de 1884.—El Gobernador, Narciso G.^a Castañeda.

Núm. 2291.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Siendo de suma conveniencia ampliar con algunas noticias referentes al estado de nuestra industria aguardentifera la Estadística agrícola y pecuaria que en la actualidad se está confeccionando, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Agrónomo de esta provincia he acordado que los Alcaldes de la misma remitan á dicho funcionario y con relacion á los términos municipales de su respectiva jurisdiccion, los datos que á continuacion se expresan:

1.º Número de hectólitos de vino que por término medio anual se destinan á la elaboracion de aguardiente.

2.º Cantidad en hectólitos de aguardiente producido anualmente.

Para determinar estos datos con la mayor aproximacion posible es preciso tener en cuenta los resultados obtenidos en cada localidad durante el último quinquenio, oyendo á las personas prácticas y competentes en la materia, así como también á los principales cosecheros é industriales.

Como se trata de un servicio relativamente fácil de cumplimentar

y cuya importancia es imposible desconocer, toda vez que se halla íntimamente relacionado con el fomento y desarrollo de la principal fuente de riqueza de este país, espero que los Alcaldes dedicarán al mismo su atención y celo, procurando remitir los datos de que se ha hecho mérito dentro de un plazo que no esceda de quince días, á contar desde la publicacion de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 10 Setiembre de 1884.—El Gobernador, Narciso G.^a Castañeda.

Seccion de Fomento.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de Agosto próximo pasado.

PUEBLOS cabeceras de partido.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITRO.						LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Falset.....	21'47	8'78	12'82	13'40	0'65	0'76	1'23	0'25	0'80	1'53	»	2'35	0'08	0'07
Gandesa.....	23'00	9'20	16'50	»	»	0'60	0'95	0'17	0'55	1'75	»	2'00	0'08	0'07
Montblanch..	23'80	10'75	13'59	13'40	0'45	0'60	0'96	0'30	0'54	1'70	»	1'82	0'10	0'08
Reus.....	25'43	10'25	13'00	13'00	0'45	0'47	0'84	0'25	0'53	1'92	1'65	2'10	0'09	0'07
Tarragona...	25'27	14'00	14'12	13'59	0'80	0'55	0'95	0'30	0'84	1'91	1'70	1'90	0'10	0'07
Tortosa.....	23'00	9'18	»	16'00	0'56	0'44	0'96	0'38	0'90	1'80	1'65	2'10	0'08	0'09
Valls.....	23'00	10'00	»	12'00	»	0'60	0'81	0'15	0'41	1'70	1'80	1'87	0'11	0'09
Vendrell.....	25'00	13'75	13'00	13'00	0'45	0'50	1'20	0'21	0'58	1'50	1'45	1'75	0'10	0'08
Totales...	189'97	85'91	87'03	98'39	3'36	4'52	7'92	2'01	4'95	13'81	8'25	15'89	0'74	0'60
Precio-medio general en la provincia...	23'74	10'73	14'50	14'05	0'56	0'56	0'99	0'25	0'61	1'72	1'65	1'98	0'09	0'07

	HECTÓLITRO	LOCALIDAD.
	Pesetas. Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	25'43 Reus.
	Idem mínimo.....	21'47 Falset.
CEBADA.....	Precio máximo.....	14'00 Tarragona.
	Idem mínimo.....	8'78 Falset.

Tarragona 10 de Setiembre de 1884.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Espuñes.—V.º B.º—El Gobernador, Narciso G.^a Castañeda.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El natural temor que despierta la presencia del cólera en algunos pueblos de la Península, pocos por fortuna, ha dado ocasión en los primeros momentos al establecimiento de cordones y lazaretos que el Gobierno no puede autorizar porque son innecesarios para la defensa de la salud de la Nación y perjudican en cambio á los pueblos que pretenden amparar y á los intereses públicos.

La tristísima enseñanza de la historia de las epidemias, recordada por la invasión que sufren actualmente Francia é Italia y aun por los pequeños focos que amenazan á nuestro territorio, presenta la ciencia vacilante al principio en la clasificación de la enfermedad, á la que denomina sólo sospechosa en los primeros dias, fomentando ilusiones que viene á destruir, en el trascurso de poco tiempo, el luto de los pueblos víctimas del terrible azote.

Exige la previsión que desde los primeros instantes se trate la sospecha como certidumbre del mal y se busque la defensa en el medio que los hombres de saber y el instinto popular proclaman de consuno: el aislamiento, único dique del contagio.

Inspirado el Gobierno en este convencimiento, asesorado por el Real Consejo de Sanidad y por el dictamen de cuantos dedican su vida y sus esfuerzos á combatir las enfermedades, no ha vacilado en adoptar las precauciones científicas aconsejadas por el espíritu de defensa, acordonando la frontera, dictando las medidas oportunas y acudiendo á localizar el peligro donde quiera que se ha presentado.

Algunas provincias y algunos pueblos han llevado hasta los límites de la exageración los propósitos del Gobierno, ocasionando males no menores que el que se trata de remediar, como las dificultades opuestas al comercio y á la paralización de la industria, que en breve conducirían la producción á la ruina y creando conflictos de subsistencias no menos que perturbando la cobranza de los impuestos, harían precaria la situación del Estado.

El Gobierno, que cuenta con el apoyo de la opinión en las medidas adoptadas, continuará luchando para impedir la propagación de la epidemia, y á V. S. toca fortalecer la confianza de los pueblos á fin de que no gasten sus recursos y sus desvelos en daño propio y perjuicio del interés general, ni rompan la unidad del sistema que tiene por objeto detener la calamidad en su

invasión, desplegando para ello el celo que sea necesario, tanto en las medidas adoptadas por V. S. como en la vigilancia de la rigurosa ejecución de las precauciones que le han sido recomendadas.

A este propósito debe V. S. proceder á aislar los puntos infestados si desgraciadamente se presentaran en esa provincia. El acordonamiento se hará con fuerza de la Guardia civil, considerando este servicio preferente á cualquier otro; y como las provincias limítrofes, por ser las más inmediatamente amenazadas, tienen un interés superior al de otras en circunscribir los focos, contribuirán proporcionalmente con fuerza del mismo instituto á hacer eficaz el acordonamiento.

Fuera del cordón, y en los puntos que se determinen sobre las vías de mayor tráfico, se establecerán uno ó varios lazaretos con aprobación de este Ministerio, donde purguen cuarentena aquellos vecinos de los pueblos invadidos que abandonen el lugar del contagio. Adoptará igualmente V. S. las disposiciones más enérgicas para que los Médicos y cuantas personas se dediquen al servicio de los lazaretos no comuniquen en forma alguna con los guardias que constituyen el cordón ni con nadie que se halle fuera de aquellos establecimientos.

Tomadas estas precauciones, prohibirá V. S., bajo su más estrecha responsabilidad, la existencia de los lazaretos y cordones que no estuvieren expresamente autorizados por el Gobierno y protegerá de la manera más eficaz la circulación de pasajeros y mercancías, así como el cumplimiento exacto de todos los servicios públicos.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. S. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Alicante.

En el lazareto de Getafe (procedencias de Alicante) continúa grave el segundo de los niños que fueron invadidos de enfermedad sospechosa, y ayer fué invadido un anciano, que se halla grave.

En Elche hubo ayer siete invasiones del cólera y cuatro defunciones.

En Novelda tres invasiones y dos defunciones.

En Monforte dos invasiones y ninguna defunción.

En Alicante y en el resto de la provincia no ocurre novedad.

Provincia de Lérida.

En Balaguer hubo ayer dos invasiones, una grave. Continúan en

tratamiento los enfermos de días anteriores, cinco de ellos graves.

Madrid 11 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de las noticias recibidas del Gobernador de Alicante, que demuestran la existencia del cólera morbo asiático en algunos pueblos de aquella provincia, y teniendo en cuenta la urgentísima necesidad de proveer al establecimiento del régimen cuarentenario y adopción de toda clase de medidas para evitar la propagación de la epidemia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que el Consejero de Sanidad Ilmo. Sr. D. Marcial Taboada, nombrado Delegado especial del Gobierno é Inspector general de salud pública por Real orden de 2 de Julio último, pase á prestar sus servicios á las provincias de Levante y en especial á las de Alicante y Albacete con objeto de cumplir los fines expresados en la Real disposición de su nombramiento y con la autoridad y atribuciones que en la misma se le conceden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Alicante.

En el lazareto de Getafe (procedencias de Alicante) falleció ayer uno de los niños atacados. El otro se encuentra grave.

En Novelda hubo ayer ocho invasiones y tres defunciones.

Desgraciadamente en Elche se ha reproducido la epidemia. El Delegado en aquella población participa que ayer hubo 18 invasiones del cólera morbo asiático y cuatro defunciones.

En Monforte no hubo ninguna nueva invasión, y falleció uno de los anteriormente invadidos.

En Alicante y demás pueblos de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

En Torres de Segre ha ocurrido una defunción de enfermedad sospechosa.

En Balaguer hubo dos invasiones nuevas. Continúan en tratamiento 13 de los invadidos en días anteriores, cuatro de ellos graves.

Madrid 10 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Godall, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Godall, decretada por el Gobernador de la provincia de Tarragona. En virtud de una Memoria suscrita tan solamente por el Delegado de dicha Autoridad para inspeccionar la Administración municipal de la expresada villa, aparece que sus fondos no ingresan en la Caja del Ayuntamiento; que el Depositario no tenía constituida fianza para responder de su cargo; que no se publicaba al principio de cada trimestre el estado de la recaudación é inversión de los fondos durante el anterior, ni se verificaban los arqueos mensuales ni se llevaban los libros de Intervención con las formalidades debidas, supuesto que no constaba el número de sus folios ni éstos se hallaban rubricados ni sellados; que se habían infringido las disposiciones del capítulo 3.º del tit. 1.º, y de igual capítulo del tit. 2.º de la ley Municipal respecto á la formación del padrón y á la organización de la Junta municipal; que asimismo habíase dejado de hacer efectivo el encabezamiento general de consumos; que en el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del actual año económico se había asignado á los vecinos el 5'933 por 100 y el 4 á los hacendados forasteros, siendo así que la ley sólo autoriza á los Ayuntamientos para repartir el 4 por 100; por último, que según se afirma por el referido Delegado la opinión pública se mostraba quejosa del Ayuntamiento por lo que respecta á los terrenos comunales y por algunos abusos cometidos en la administración de la Caja de los Pósitos:

Visto el art. 189 y demás de la ley Municipal vigentes aplicables al caso:

Considerando que los hechos denunciados por el Delegado del Gobernador de la provincia de Tarragona no pueden considerarse comprobados por la mera referencia de aquel funcionario; opina la Sección que procede alzar la suspensión de que se trata sin perjuicio de que se instruya nuevo expediente en debida forma para depurar la verdad de los mismos, y proceder en su caso á lo que en derecho hubiese lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Agosto de 1882, autorizando el establecimiento de redes telefónicas por Empresas particulares mediante público concurso, halló grandes dificultades para su ejecución por haberse declarado sin resultado aceptable el que se verificó el 27 de Octubre del mismo año. Por otra parte, el fundado temor de confiar á la industria privada tan poderoso medio de seguridad y de gobierno, así como entregar á la gestión particular el desempeño de un servicio que bien explotado por la Administración habrá de ser una renta más para el Tesoro, y principalmente el informe que el Consejo de Estado en pleno emitió en su razonado dictamen de 16 de Mayo de 1883 afirmando que, *dada la índole de este servicio y su analogía con el telegráfico, acaso hubiera convenido que la Administración lo plantease por su cuenta, y que sólo debe admitirse la concesión á particulares en el caso de que el estado del Tesoro no consintiese otro medio*, y por fin la urgencia con que el público y los intereses generales del país reclaman el uso de este portentoso medio de comunicación, deciden al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el inmediato planteamiento de este servicio por cuenta del Estado, sin lesionar derechos adquiridos, ni prohibir al interés individual la construcción de algunas pequeñas líneas particulares donde no llegue la red del Estado.

Casi todas las Administraciones de Europa, aun aquellas que se rigen por leyes más liberales y autonómicas, como la República Helvética, por ejemplo, han creído preferible que el Estado se encargue de establecer y explotar la telefonía pública, y las naciones en que se ha entregado este servicio parcial ó totalmente á Empresas particulares, reconocen hoy su error y procuran recuperar sus derechos aun á costa de grandes sacrificios.

La pequeña red oficial establecida en Madrid por la Dirección general de Correos y Telégrafos para enlazar las principales oficinas del Estado, llevada á cabo sin más recursos que los exiguos que han podido facilitar las mismas dependencias y la buena voluntad del Cuerpo de Telégrafos, funciona con la mayor regularidad y precisión. En Barcelona, por el contrario, donde se ha autorizado con arreglo al expresado decreto de 16 de Agosto de 1882 la instalación de gran número de líneas particulares, existe ya entre ellas tal desorden y confusión que las Autoridades de

aquella localidad vienen desde hace algún tiempo informando que *consideran peligroso que se continúe concediendo tales permisos*; y al mismo tiempo el comercio y el público claman por la intervención del Estado para que funcione con regularidad este servicio.

En vista de estos hechos, la Dirección general encomendó á la Junta consultiva de Telégrafos que volviera á ocuparse del asunto; y habiéndolo hecho detenidamente, esta Corporación opina que la explotación de la telefonía por el Estado, no sólo es ventajosa bajo el punto de vista de la seguridad y conveniencia públicas, sino que puede realizarse sin sacrificio alguno por parte del Tesoro y llegar á ser un nuevo recurso de ingresos; pues aun reduciendo algo las cuotas de suscripción, relativamente á las que se exigen en otras naciones, se pueden cubrir con exceso los gastos de instalación y explotación y alcanzar al segundo año una renta considerable comparada con el gasto que el servicio exige.

Sólo una pequeña dificultad ofrece para realizarlo en la forma que se expresa, y es á saber: que como las cuotas de suscripción, según lo que previene la ley general de Contabilidad, deben ingresar en el Tesoro, no es posible aplicarlas directamente á los gastos de material y personal que debe preceder al cobro de aquéllas. Pero queda obviada esta dificultad proveyendo el Ministro de Hacienda á este de la Gobernación de las cantidades necesarias al efecto en la forma que preceptúa la ley de 25 de Julio de 1880.

El crédito supletorio necesario para este fin no resulta ser otra cosa más que un anticipo de fondos reintegrable á corto plazo y con seguro beneficio para la Administración por medio de las cuotas que los abonados deben satisfacer.

Apoyado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1884.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.º Para el establecimiento de una red telefónica precederá un estudio en el que se determinen las estaciones centrales y las líneas que hayan de unir las. Estas centrales serán para servicio del pú-

blico y para establecer la comunicación entre las estaciones que se concedan á los particulares en la forma que preceptúa el reglamento de este servicio.

Art. 3.º Se concederán estaciones telefónicas á los Ayuntamientos que no la tengan telegráfica, pero á condición de que comuniquen directamente con una de las estaciones telefónicas ó telegráficas del Estado. Estas estaciones municipales percibirán una tasa por cada telegrama, que se fijará en cada caso, la cual no dispensará del pago de la que corresponda al Estado cuando estos telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 4.º Las Corporaciones y particulares que deseen tener una ó mas estaciones telefónicas dentro de la red del Estado deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que prevenga el reglamento.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación se reserva el derecho de negar la concesión de líneas ó estaciones cuando las considere perjudiciales á los intereses públicos ó á la seguridad del Estado.

Art. 6.º Solamente podrán concederse autorizaciones para establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista red telefónica del Estado, mientras éste no las construya, á condición de que tales líneas sean para unir dependencias de un mismo dueño, y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.

Si las dependencias que se pretendan unir telefónicamente correspondieran á diferentes términos municipales, se incoará el oportuno expediente, que se someterá á la superior aprobación del Gobierno, quien otorgará ó negará la concesión según lo que resulte.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de una estación, de una línea, de una red ó parte de ella y de suprimir las comunicaciones que crea convenientes por razones de seguridad ó de orden público, por falta de pago en las cuotas ó por hacer uso indebido del teléfono.

Art. 8.º Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 9.º El que estableciese alguna línea telefónica ó transmitiese comunicaciones por medio de aparatos ó máquinas de cualquier clase sin estar debidamente autorizado para ello incurrirá en la pena que determina la legislación penal vigente.

Art. 10. La Administración adoptará las disposiciones convenientes para el mejor desempeño del servicio telefónico, pero no acepta responsabilidad alguna por este concepto.

Art. 11. Los particulares á quienes el Gobierno haya hecho con-

cesiones para establecimiento de líneas del uso privado y los abonados á las redes telefónicas del Estado quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organización de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo con respecto á lo que se establece en el presente decreto.

Art. 12. Los concesionarios de las actuales líneas telefónicas serán invitados á unir sus estaciones á la red general que se establezca, ingresando como abonados en la forma que marque el reglamento. Los que no acepten esta invitación y deseen continuar sirviéndose del teléfono en la forma que actualmente lo hacen, quedan sujetos á la inspección que les impuso el reglamento de 25 de Setiembre de 1882 y con arreglo al cual obtuvieron dicha concesión.

Art. 13. El importe de las cuotas de los abonados, así como el valor de los despachos, conferencias y demás servicio, se satisfará precisamente en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Queda derogado el decreto de 16 de Agosto de 1882 relativo á este servicio y cualquiera otra disposición que se oponga á la presente, declarándose caducadas las concesiones hechas en virtud de aquél que no estén ya en disposición de funcionar á la publicación de este decreto.

Dado en Betelu á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2292.

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO de Tarragona.

Convencida esta Corporación de los grandes beneficios y utilidades que á este país puede reportar la celebración de la Exposición universal é internacional que debe inaugurarse en Amberes el día 2 de Mayo de 1885, en sesión del día de ayer acordó llamar la atención de los agricultores é industriales de la provincia acerca de la importancia del referido concurso y excitarles á que aprovechen la ocasión que el mismo les ofrece para dar á conocer las ventajosas condiciones de sus productos, procurando de este modo abrir nuevos horizontes á nuestro comercio de exportación.

Los reglamentos y programas referentes á la mencionada Exposición se hallan insertos en el *Boletín oficial* núm. 195, correspondiente á el día 19 de Agosto último; pero conviene tener presente que el plazo para la demanda de admisión de objetos se ha prorogado hasta el 1.º de Octubre próximo, habiendo sido nombrado representante de

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 5.ª decena de Agosto de 1884.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	1
27	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	3	1	4	»	»	»	4	1	2	»	»	»	»	2	6
31	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	12	6	18	1	»	1	19	»	2	3	»	»	»	3	22

Tarragona 1.º de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Miguel Cabré.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 5.ª decena de Agosto de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	1	»	1	»	1	»	1	2
22	2	»	»	2	3	»	»	3	5
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	»	»	»	»	»	»	1	1	1
29	2	1	»	3	1	»	»	1	4
30	»	»	»	»	1	»	»	1	1
31	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	6	2	»	8	7	1	1	9	17

Tarragona 1.º de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Miguel Cabré.

España en el certamen de que se trata, el Cónsul de esta Nación en Amberes. Además el Consejo debe advertir á los expositores que todos los gastos que ocasione el envío é instalacion de objetos serán de cuenta de los respectivos interesados.

Tarragona 11 Setiembre de 1884.—El Presidente, Juan Miret.—P. A. del C.—El Ingeniero Agrónomo, Secretario, Arturo Salvadó.

Núm. 2293.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

ESUELAS.	Dotacion-Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Sarreal.....	1.000
Bisbal del Panadés.....	850
Borjas del Campo.....	825
S. Jaime dels Domenys...	825
Pauls.....	825
Constantí.....	825
Bonastre.....	750
La Palma.....	750

Párvulos.

Batea.....	1.325
------------	-------

Elementales completas de niñas.

Constantí.....	825
Bonastre.....	750

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 10 de Setiembre de 1884.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 2294.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

El Intendente de Ejército y Distrito de Cataluña,

Hace saber: Que no pudiendo celebrarse el dia 13 del corriente mes la segunda subasta simultánea entre esta Intendencia y las Comisarias de guerra de Tarragona y Figueras, para abastecer de trigo ó harinas y cebada á la factoría de subsistencias de Barcelona, de trigo ó harinas, cebada y paja á la de

Tarragona, y cebada y paja para la de Figueras, se hace público por el presente anuncio, que dicho acto queda prorogado para el dia 18 del actual á las 10 de su mañana.

Barcelona 10 de Setiembre 1884.—P. I.—El Comisario de guerra de 1.º, Isidoro Montenegro.—Es copia.—El Comisario de guerra, Curto.

Núm. 2295.

El Intendente de Ejército y Distrito de Cataluña,

Hace saber: Que no pudiendo celebrarse el dia 13 del corriente mes la segunda subasta simultánea entre esta Intendencia y las Comisarias de guerra de Tarragona y Figueras, para abastecer de trigo ó harinas y cebada á la factoría de Subsistencias de Barcelona, de trigo ó harinas, cebada y paja á la de Tarragona, y cebada y paja para la de Figueras, se hace público por el presente anuncio, que dicho acto queda prorogado para el dia 18 del presente mes á las 10 de su mañana.

Barcelona 10 Setiembre de 1884.—P. I.—El Comisario de guerra de 1.º, Isidoro Montenegro.

Núm. 2296.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt.

El Ayuntamiento y la Junta municipal de Sanidad han acordado que este año no se celebre la feria que todos los años tiene lugar en los dias 23 y 24 del presente mes de Setiembre, con el fin de cumplimentar lo ordenado por la Superioridad y evitar en lo posible que el cólera morbo invada esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los habitantes de esta provincia y de Cataluña.

Santa Coloma de Queralt 10 Setiembre 1884.—El Alcalde, Ramon Roset.

BANCO DE ESPAÑA.

De conformidad á lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo del corriente año se hace saber á todos los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de la Sal, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1884-85 y atrasos, tendrá lugar los dias y horas que á cada uno se señalan; advirtiendole que los que no satisfagan sus respectivas cuotas dentro del plazo fijado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo, sin perjuicio del 9 por 100 de 2.º grado que se impondrá si dejasen trascurrir tres dias, á contar desde la fecha de los edictos anunciando la imposicion del apremio de primer grado.

Nombres de los recaudadores.	Pueblos.	Dias y meses.	Horas.	Contribuciones.	Local donde se verificará la cobranza.
D. Miguel Altés.....	Caseras.....	Del 15 al 18 Setiembre	De 8 á 2.	Territorial, Industrial y Sal..	Casa de Pedro Galecerá
	Gandesa.....	» 20 al 24 id...	» 8 á 2.	Idem id. id..	Id. de Marco A. Font.
	Batea.....	» 26 al 27 id...	» 8 á 2.	Industrial.....	Id. del Recaudador.
» Florencio Moro...	La Puebla.....	» 15 al 17 id...	» 8 á 2.	Territorial, Industrial y Sal..	Id. de José Rovira.
	Villalba.....	» 19 al 22 id...	» 8 á 2.	Idem id. id..	Id. de José Borrás.
	Corbera.....	» 24 al 27 id...	» 8 á 2.	Idem id. id..	Id. de José Roda.
» José Miralles.....	Vimbodí.....	» 16 al 19 id...	De 8 á 2 y 2 á 4	Territorial é Industrial.....	Id. Consistorial.
	Pasanant.....	» 28 al 30 id...	» 8 á 2.	Territorial, Industrial y Sal..	Id. Ferran.
	Rojals.....	» 1.º al 2 Octubre..	» 8 á 2.	Idem id. id..	Id. Consistorial.
» Julio J. de Aguilar	Vilavert.....	» 3 al 5 id...	» 8 á 2.	Idem id. id..	Id. Moroguer.
	Tortosa.....	» 16 al 27 Setiembre.	» 8 á 2.	Territorial é Industrial.....	Calle de la Rosa, 20.

Tarragona 13 de Setiembre de 1884.—El Jefe de Contribuciones, José Gutierrez y Ossa.